

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00024-00
ACCIONANTE:	JHON ARLEY AYALA ASPRILLA
ACCIONADO:	BATALLÓN DE INGENIEROS No. 15
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2021, Jhon Arley Asprilla, a través de su apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 General Julio Londoño Londoño, con el fin de que se amparara su derecho de petición y se contestara de fondo la solicitud que presentó en dicha entidad el 9 de noviembre de 2020.

Mediante sentencia de 10 de febrero de 2021, esta instancia declaró la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado al considerar que se resolvió de fondo la petición objeto de esta acción, decisión que fue impugnada por el accionante.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, dispuso:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la carencia actual de objeto, para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Jhon Arley Ayala Asprilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Comandante del Batallón de Ingenieros No 15 Gr. Julio Londoño Londoño que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del señor Jhon Arley Ayala Asprilla, para lo cual deberá determinar en primer lugar la existencia del informe administrativo por lesión del señor Ayala Asprilla, en caso afirmativo, entregará copia del mismo al accionante, o en su defecto justificará el por qué éste no se encuentra en su poder e indicará al peticionario el procedimiento a seguir (...).”

El 11 de noviembre de 2021, el accionante informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 25 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, se requirió al **Teniente Coronel Jimmy Alirio Rodríguez Varón**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño, para que se pronunciara sobre los hechos que

generaron este trámite e informara el correo electrónico institucional autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En correo de 16 de noviembre de 2021, el **Teniente Coronel Jimmy Alirio Rodríguez Varón**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño, dio respuesta al requerimiento e informó que la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones es juridicabijul15@gmail.com.

En auto de 18 de noviembre de 2021, se abrió incidente de desacato en contra del Teniente Coronel Jimmy Alirio Rodríguez Varón, Comandante del Batallón de Ingenieros, al no acreditar que dio cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, se requirió al apoderado del accionante, para que informara si recibió respuesta de la petición objeto de esta acción.

En correos de 18 y 19 de noviembre de 2021, el apoderado del accionante informó que, si bien recibió respuesta por parte de la entidad accionada, el documento constitutivo del informe de lesiones no es legible.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

El propósito de este trámite incidental, es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de marzo de 2021, con el fin que la entidad accionada contestará de fondo la petición elevada por el accionante y remitiera copia del informe administrativo por lesión que le fue realizada.

En el evento que no fuera afirmativa su respuesta, la entidad accionada debía contestar, por qué no se encuentra dicho informe en su poder e indicar qué procedimiento debía seguir el peticionario.

Conforme lo anterior, mediante auto de 11 de noviembre de 2021, se requirió al teniente coronel **Jimmy Alirio Rodríguez Varón**, comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño, como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, para que se pronunciara sobre los hechos que originaron este trámite constitucional.

Frente esto, el funcionario responsable informó que en cumplimiento al fallo de tutela, mediante oficio de 16 de noviembre de 2021 remitió al apoderado del accionante, el informe administrativo por lesión No. 001 de 3 de abril de 2017, elaborado a nombre de su prohijado.

En aquella ocasión, el Despacho advirtió que si bien el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño, buscó demostrar el cumplimiento de la orden judicial, esto es, remitir al accionante el informe administrativo elaborado a su favor, se observó que a pesar de que dicha documental fue incorporada al expediente (**pág. 3 a 5 del archivo 7**), no era legible, ni tampoco se acreditó que la respuesta emitida fuera puesta en conocimiento o notificada al accionante.

Así las cosas, se abrió incidente de desacato en contra del Comandante del Batallón de Ingenieros No.15 Gr. Julio Londoño Londoño y se requirió al accionante para que informara si la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, esto es, si la respuesta dada en oficio de 16 de noviembre de 2021 le fue notificada y si el informe administrativo que le fue remitido, se encontraba legible.

Pues bien, a pesar de que mediante correo electrónico (archivo 10), el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño fue notificado del auto que abrió el incidente en su contra, no se pronunció al respecto ni remitió prueba alguna que acreditara que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante en los términos señalados en el fallo de tutela de 25 de marzo de 2021.

Así mismo, el apoderado del accionante informó que si bien fue notificado del oficio 16 de noviembre de 2021, el informe administrativo que le fue enviado no se encontraba legible:

“(...) La unidad militar al dar cumplimiento a la orden judicial envía un informativo administrativo por lesión a nombre del Señor Jhon Arley Atala Asprilla (...) (...) que no es legible, ni se conoce por que dan esa calificación, no es claro el modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo lógico es que estuviera la valoración de mediana legal y ciencias forenses, que demuestre que se apoyaron en esas experticias técnicas para dar la calificación de literal D, actos contra ley, el reglamento, orden militar y que enviaran el informe rendido por su comandante directo, que dio origen a la elaboración al informativo administrativo por lesión (...)”. (archivo 11 y 12).

En este orden, si bien este trámite constitucional no va dirigido a controvertir lo señalado en el informe administrativo por lesión, es claro que se persiste la vulneración del derecho de petición amparado al accionante, en tanto, la respuesta proferida por la accionada solo se limitó a remitir un documento que no es legible, **lo que le impide al actor conocer lo que allí se establece**, cuya consecuencia resulta en la no resolución de fondo al requerimiento solicitado.

Así las cosas, se tiene que a pesar de que el responsable directo tiene conocimiento de este trámite incidental, se abstuvo a realizar las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y dar respuesta de fondo a la petición del accionante remitiendo el informe administrativo por lesión No. 001 de 3 de abril de 2017, de manera clara y legible.

De igual manera, no se advierte alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar que le haya impedido al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño dar cumplimiento al fallo de tutela, en especial, cuando se advierte que en su poder se encuentra el documento solicitado en la petición objeto de tutela.

En consecuencia, se vislumbra que existe responsabilidad subjetiva por parte del **Teniente Coronel Jimmy Alirio Rodríguez Varón**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño por lo que se multará con un salario mínimo legal mensual vigente por una sola vez, dicho valor obedece a la desidia del referido funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Teniente Coronel Jimmy Alirio Rodríguez Varón**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño incurrió en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 25 de marzo de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** al **Teniente Coronel Jimmy Alirio Rodríguez Varón**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente decisión al **Teniente Coronel Jimmy Alirio Rodríguez Varón**, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 15 Gr. Julio Londoño Londoño, al correo electrónico que autorizó para recibir notificaciones judiciales [juridicabijul15@gmail.com.](mailto:juridicabijul15@gmail.com), considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d2acfdd2643b5517498d2f5be95cb37c3ab3f471bca66d04f613b265551
509**

Documento generado en 25/11/2021 08:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00348-00
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER LINARES CANO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en decisión de 23 de noviembre de 2021 revocó la decisión adoptada por este Despacho en providencia de 2 de noviembre de 2021 y, en su lugar, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al evidenciar que durante el trámite de segunda instancia se acreditó que la vulneración había cesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9e4b1ed709bd79ac963d69f87312a7f035cabf2665c9269ee5bfe0dfd00ef42
Documento generado en 25/11/2021 12:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>